



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-12/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
ALEJANDRA MARÍA ANG
HERNÁNDEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CD03/PES/02/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil dos mil veintiséis

VISTAS las constancias que obran en autos, así como la cuenta que antecede, mediante la cual el Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hace constar que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEBC/UTCE/174/2026, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, mediante el cual informa que se dictó acuerdo dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/01/2026, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio IEEBC/CPyF/050/2026, remitido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de dicho Instituto², en relación al cobro de la multa impuesta al partido político MORENA, remitiendo copia certificada del referido proveído y manifestando el cumplimiento de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco³, dictada en los autos del expediente citado al rubro.

Por otro lado, visto el acuerdo que antecede, dictado por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en el que solicita a esta ponencia, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

¹ En adelante Titular de la UTCE.

² En adelante Coordinación de Partidos Políticos.

³ Las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

En consecuencia, y una vez analizadas las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

- a) La sentencia emitida el nueve de diciembre por este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de noviembre, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JG-34/2025, dentro del presente asunto, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es **inexistente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Matilde Zaragoza Rivas, Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario de Baja California.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Alejandra María Ang Hernández y MORENA, por lo que, se le impone a cada uno, la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Dese **vista** a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.”

Así, derivado de la acreditación de las infracciones atribuidas a Alejandra María Ang Hernández y MORENA, se determinó procedente imponer las sanciones siguientes:

9.3. Multa a Alejandra María Ang Hernández

Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a **Alejandra María Ang Hernández**, por vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, este Tribunal estima que lo procedente es imponerle la multa mínima, en términos del artículo 354 BIS, de la Ley Electoral. Esto es, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁴**, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos

⁴ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sin embargo, la imposición de la citada sanción resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

9.4. Multa a MORENA

A **MORENA**, se le impone una **multa mínima** en términos del artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

Esto es, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁵**, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

Además de que, las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

9.5. Pago y deducción de la multa de la otrora candidata denunciada

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Alejandra María Ang Hernández** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las

⁵ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

9.6. MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.”

- b)** Para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución emitida en autos, la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitió oficio IEEBC/UTCE/008/2026, por medio del cual, realizó diversas manifestaciones que guardan relación con el cumplimiento atribuido a Alejandra María Ang Hernández, de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa; por otra parte, el oficio INE/UTF/DRN/2383/2026, signado por la persona Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informa la vista efectuada a la referida Unidad; así como el oficio IEEBC/UTCE/174/2026, signado por el Titular de la UTCE, a través del cual remite copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/050/2026, por medio del cual, la Coordinación de Partidos Políticos acredita la ejecución de la sanción económica impuesta por este Tribunal a MORENA, en la sentencia de mérito.
- c)** El Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal emitió la certificación donde hizo constar que el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las vistas ordenadas el cinco y el veintisiete de febrero, con las que se le remitió copia simple de la documentación



mencionada en el inciso anterior, transcurrió en exceso sin que se advierta manifestación alguna de la parte actora.

Analizado lo anterior, se considera que los denunciados **han dado cumplimiento** en tiempo y forma a lo ordenado en la resolución de nueve de diciembre.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, así como 61, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁶, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta; **agregúese** a los autos para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Infórmese a la **Presidencia de este Tribunal**, que se tiene a la Encargada de Despacho, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia de mérito.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la referida ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, 67 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada ponente, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁶ En adelante Reglamento Interior.